



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0072/2021  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024421000252**

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Veracruz, registrada con el número de folio 330024421000252:

*"Solicito toda la información y documentación que obre en poder de esta autoridad respecto a la manera en que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (APIVER) ha dado cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que se deben cumplir en el marco de la autorización de impacto ambiental del proyecto "Ampliación del Puerto de Veracruz en la Zona Norte", expedida de manera condicionada mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/08356 el 13 de noviembre de 2013 y en términos de todas las modificaciones que haya sufrido el proyecto. Tal información debe incluir aspectos como: monitoreo, inspecciones, análisis, informes de actividades, seguimiento a programas implementados, y en general todo documento que tenga relación con el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental. Solicito que la información me sea entregada en su versión pública desde el 13 de noviembre del 2013 a la fecha de la presente solicitud." (Sic)*

- II. Mediante oficio **PFFPA/36.1/12C.6/0774/2021** de fecha 11 de noviembre de 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la **clasificación como reservada, de la información referente** a los expedientes administrativos PFFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, en razón de que estos se encuentran con estatus: **en trámite** dentro de esta delegación, próximos a emitirse los acuerdos correspondientes a que haya lugar; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de **reservada**, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:*

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*Handwritten signature in blue ink.*





Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI.-Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral **trigésimo** "...de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP para que se verifique el supuesto de reserva, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:"

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En este caso, se trata de una solicitud de información:

Por lo que en poder de esta delegación se encuentran dos expedientes administrativos **en trámite (PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19)** que se originaron de la práctica de dos visitas de inspección efectuadas en materia de impacto ambiental al proyecto objeto de la solicitud.

Como se señala en supra líneas, la difusión de la información y documentación solicitada se encuentra dentro de dos expedientes administrativos que se están desahogando y se encuentran próximos a emitir los acuerdos de emplazamiento en ambos, es decir que estos no han causado estado, lo cual constituye un riesgo de que se vulnere la conducción de los procedimientos, ello toda vez que de la publicación de la información pueden derivarse, cifras, domicilios, cantidades, datos propios del procedimiento administrativo etc. que pudieran perjudicar la eficacia del acto administrativo o que se pudiera dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales, la garantía de audiencia y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de los expedientes administrativos que nos ocupan representa un **riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:**

a) **Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso del procedimiento, máxime que en este caso, se trata de dos expedientes administrativo que se encuentran desahogándose y se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) Puede poner en riesgo el cauce y resultado de los procedimientos, ya que se puede alertar o poner sobre aviso a terceros acerca de la información que obra dentro de los expedientes lo que podría impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

"Solicito toda la información y documentación que obre en poder de esta autoridad respecto a la manera en que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (APIVER) ha dado cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que se deben cumplir en el marco de la autorización de impacto ambiental del proyecto "Ampliación del Puerto de Veracruz en la Zona Norte", expedida de manera condicionada mediante oficio SGPA/DGIRA/DG/08356 el 13 de noviembre de 2013 y en términos de todas las modificaciones que haya sufrido el proyecto. Tal información debe incluir aspectos como: monitoreo, inspecciones, análisis, informes de actividades, seguimiento a programas implementados, y en general todo documento que tenga relación con el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental. Solicito que la información me sea entregada en su versión pública desde el 13 de noviembre del 2013 a la fecha de la presente solicitud." (Sic)

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso del procedimiento, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los expedientes aperturados se derivan de dos visitas de inspecciones que fueron ejecutadas en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.





Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).

Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar con el cauce del procedimiento) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa de conformidad con el artículo 113 de la LGTAIP, fracción XI, la cual refiere a la vulneración de la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; vinculada con los Lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los "Lineamientos





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

**SEGUNDO:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza la buena conducción de los procedimientos administrativos, la garantía de audiencia y la actividad administrativa con eficacia externa.

**TERCERO:** Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que las visitas practicadas por el personal de esta Procuraduría fueron efectuadas en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

**CUARTO: Riesgo Real.** - Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de los procedimientos, máxime que en este caso, se trata de dos expedientes administrativos generados de visitas de inspección y se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

**Riesgo Demostrable.**- Puede poner en riesgo el cauce y resultado de los procedimientos, ya que se puede alertar o poner sobre aviso a terceros acerca de la información que obra dentro de los expedientes lo que podría impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

**Riesgo Identificable.** - Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

**QUINTO: Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones, en virtud de que estos se encuentran en proceso de dictarse acuerdos de emplazamientos, es decir aún no se han dictado resoluciones y esto podría afectar el sentido de la determinación, al momento de emitir la misma.

**Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado estado, ya que este se encuentra en proceso de dictarse los acuerdos de emplazamiento correspondientes.





*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos que se encuentran en trámite dentro de esta autoridad.*

**SEXTO: Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar con el cauce del procedimiento) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o en su caso no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite la buena conducción de los procedimientos administrativos, la garantía de audiencia del inspeccionado y la actividad administrativa con eficacia externa.

Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que **la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años.**

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse





como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **PFPA/36.1/8C.17.2/0774/2021**, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

*"los expedientes administrativos PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, en razón de que estos se encuentran con estatus: en trámite dentro de esta delegación, próximos a emitirse los acuerdos correspondientes a que haya lugar; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Al respecto, este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; y 102 de la LFTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, conforme a lo siguiente:

*"a) Real.- Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso del procedimiento, máxime que en este caso, se trata de dos expedientes administrativo que se encuentran desahogándose y se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

*b) Puede poner en riesgo el cauce y resultado de los procedimientos, ya que se puede alertar o poner sobre aviso a terceros acerca de la información que obra dentro de los expedientes lo que podría impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

*c) Identificable.- Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

*En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso del procedimiento, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los expedientes aperturados se derivan de dos visitas de inspecciones que fueron ejecutadas en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.."*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, conforme a lo siguiente:

*"Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).."*

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, conforme a lo siguiente:

*"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar con el cauce del procedimiento) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.."*

Asimismo, este Comité considera que el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz conforme a lo siguiente:

*"Por lo que en poder de esta delegación se encuentran dos expedientes administrativos en trámite (PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19) que se originaron de la práctica de dos visitas de inspección efectuadas en materia de impacto ambiental al proyecto objeto de la solicitud, y"*

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, conforme a lo siguiente:

*"Como se señala en supra líneas, la difusión de la información y documentación solicitada se encuentra dentro de dos expedientes administrativos que se están desahogando y se encuentran próximos a emitir los acuerdos de emplazamiento en ambos, es decir que estos no han causado estado, lo cual constituye un riesgo de que se vulnere la conducción de los procedimientos, ello toda vez que de la publicación de la información pueden derivarse, cifras, domicilios, cantidades, datos propios del procedimiento administrativo etc. que pudieran perjudicar la eficacia del acto administrativo o que se pudiera dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales, la garantía de audiencia y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales."*

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, conforme a lo siguiente:

*"Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como reservada, de la información referente a los expedientes administrativos PFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, en razón de que estos se encuentran con estatus: en trámite dentro de esta delegación, próximos a emitirse los acuerdos correspondientes a que haya lugar; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

1. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:*

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de conformidad con lo siguiente:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*“En el caso que nos ocupa de conformidad con el artículo 113 de la LGTAIP, fracción XI, la cual refiere a la vulneración de la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; vinculada con los Lineamientos trigésimo y trigésimo tercero de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, conforme a lo siguiente:

*“El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues él no divulgar la información garantiza la buena conducción de los procedimientos administrativos, la garantía de audiencia y la actividad administrativa con eficacia externa.”*

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, conforme a lo siguiente:

*“Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que las visitas practicadas por el personal de esta Procuraduría fueron efectuadas en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.”*

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFFPA/36.3/2C.27.5/0009-19, representa:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*"Riesgo Real. - Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de los procedimientos, máxime que en este caso, se trata de dos expedientes administrativos generados de visitas de inspección y se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

*Riesgo Demostrable.- Puede poner en riesgo el cauce y resultado de los procedimientos, ya que se puede alertar o poner sobre aviso a terceros acerca de la información que obra dentro de los expedientes lo que podría impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

*Riesgo Identificable. - Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables."*

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz para los expedientes administrativos PFFPA/36.3/2C.27.5/0030-18 y PFFPA/36.3/2C.27.5/0009-19 conforme a lo siguiente:

*"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones, en virtud de que estos se encuentran en proceso de dictarse acuerdos de emplazamientos, es decir aún no se han dictado resoluciones y esto podría afectar el sentido de la determinación, al momento de emitir la misma.*

*Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que los procedimientos aún no han causado estado, ya que este se encuentra en proceso de dictarse los acuerdos de emplazamiento correspondientes.*

*Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a los procedimientos que se encuentran en trámite dentro de esta autoridad.*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de conformidad con lo siguiente:

*"Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar con el cauce del procedimiento) al perjuicio*





*que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o en su caso no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite la buena conducción de los procedimientos administrativos, la garantía de audiencia del inspeccionado y la actividad administrativa con eficacia externa."*

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, mediante oficio **PFPA/36.1/8C.17.2/0774/2021**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/36.1/8C.17.2/0774/2021** la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 30 de noviembre de 2021.

**MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente.

**MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente.

